

Quito, D.M., 28 de junio de 2023

CASO 105-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 105-21-IS/23

Resumen: Esta sentencia desestima la acción de incumplimiento debido a que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo no tiene legitimación para presentar ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento, por tanto, se incumplen los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1. Antecedentes

1. El 14 de enero de 2019, Stephanie Judith Badillo Herrera presentó acción de protección en contra del Ministerio de Educación y Procuraduría General del Estado debido al cambio administrativo de la servidora pública de rango SP7 a SP5 en la Dirección Nacional de Convenios, Contratos y Asesoría Inmobiliaria, en tal virtud, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo, debido proceso en la garantía de la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.¹
2. Mediante sentencia de 01 de marzo de 2019, la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito aceptó la acción² y dispuso se nivele a la accionante como servidora pública de rango SP7 y que se le cancele la diferencia salarial. En contra de esta decisión, la accionante y el Ministerio de Educación interpusieron, por separado, recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 07 de junio de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

¹ La causa fue signada con el número de proceso 17460-2019-00230.

² El juez aceptó parcialmente la acción de protección en cuanto a la vulneración de derechos al debido proceso y seguridad jurídica.

4. En fase de ejecución, el expediente de la causa fue remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito³ (“TDCA”) para la liquidación de la reparación económica, de modo que, mediante auto de 11 de septiembre de 2020, el TDCA ordenó el pago de USD \$ 2.037,19 a favor de la accionante, además que la entidad accionada proceda al trámite correspondiente para que se cumpla con el pago de la diferencia de los aportes patronal y del afiliado al IESS por la diferencia remunerativa de los meses de diciembre 2018, enero, febrero y marzo de 2019.
5. El 20 de mayo de 2021, Stephanie Judith Badillo Herrera presentó un escrito en el cual solicitó al TDCA declare el incumplimiento del pago de la reparación económica que consta en el auto de 11 de septiembre de 2020, en consecuencia, solicitó que se remita el caso a la Corte Constitucional. Así, mediante auto de 25 de mayo de 2021, el TDCA dispuso que se oficie a este Organismo el expediente de la causa para que conozca el incumplimiento alegado.
6. En virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de octubre de 2021, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento mediante auto de 14 de junio de 2023 y solicitó a la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; y, al Ministerio de Educación que informen sobre el cumplimiento de la sentencia en cuestión.
7. El 20 de junio de 2023, la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito remitió el informe requerido. Por su parte, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y el Ministerio de Educación no remitieron el informe requerido.

2. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con lo previsto en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República; y, 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

³ En esta fase, la causa fue signada con el número de proceso 17811-2020-00293.

3. Pretensión y argumentos de las partes

a) Stephanie Judith Badillo Herrera

9. La accionante hace referencia al auto de 30 de marzo de 2021 dictado por el TDCA en el cual ordenó, por última ocasión, que el Ministerio de Educación informe sobre valores pendientes de pago. En tal virtud, solicitó lo siguiente:

Por existir incumplimientos por parte del Ministerio de Educación quien hasta la fecha no realiza los pagos ante el IESS, los pagos por la diferencia de mi remuneración, pago a la perito, incumplimiento a las resoluciones y autos emanados de la autoridad competente, solicito se remita expediente del proceso 17811-2020-00293 a la Corte Constitucional, a fin de que sea esta quien resuelva sobre los incumplimientos del Ministerio de Educación, solicitud que realizo a base (sic) de lo establecido en el artículo 164 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito

10. La jueza señala en su informe que, respecto de la medida de nivelar a la accionante como servidora pública de rango SP7, se encuentra cumplida pues en el expediente consta un contrato de servicios ocasionales suscrito por la accionante y el Ministerio de Educación para el cargo de Especialista de Convenios, Contratos y Asesoría Inmobiliaria bajo el grupo ocasional de servidor público 7.
11. Respecto a la segunda medida de cancelar la diferencia salarial por remuneraciones como servidora pública de rango SP7, la jueza señala que se encuentra cumplida debido a que el Ministerio de Educación presentó el Comprobante Único de Registro de 20 de noviembre de 2020, que consta el pago por el valor de USD \$ 2.228,47 indicando que la Dirección Nacional Financiera del Ministerio de Educación procedió a realizar el pago a favor de la señora Stephanie Judith Badillo Herrera.

4. Sentencia que se exige su cumplimiento

12. La sentencia de 01 de marzo de 2019 dictada por la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dispuso:

ACEPTO Y DECLARO PARCIALMENTE PROCEDENTE LA ACCION DE PROTECCION PROPUESTA POR LA CIUDADANA STEPHANIE JUDITH BADILLO HERRERA, con cédula de ciudadanía Nro. 1802859171, DECLARANDOSE VIOLADOS LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, a LA SEGURIDAD JURÍDICA SEÑALADOS EN EL ART. 76; y, 82 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LA REPÚBLICA; estableciéndose como Reparación Integral:

Se deje de manera inmediata en el estado donde se generó la vulneración del Derecho, es decir al momento en que se le cambia de Servidora Pública 7 a Servidora Pública 5, siendo así, que la señora STEPHANIE JUDITH BADILLO HERREA, con cédula de ciudadanía Nro. 1802859171, ecuatoriana, mayor de edad, con certificado de discapacidad Nro. MSP-220847, continúe prestando sus servicios en el Ministerio de Educación como SERVIDORA PÚBLICA 7, conforme consta en el Contrato de Servicios Ocasionales vigente al momento de la vulneración del derecho.-

QUE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN CANCELE LOS VALORES a la SEÑORA STEPHANIE JUDITH BADILLO HERREA, COMO SERVIDORA PÚBLICA 7, conforme consta en el Contrato de Servicios Ocasionales, que se encontraba vigente al momento de generarse la vulneración del derecho [énfasis en el original].

5. Cuestión previa

- 13.** El artículo 436, numeral 9, de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Esta Corte ha expresado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos a disposición de este Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.⁴
- 14.** Ahora bien, para el conocimiento de esta Corte, respecto de una acción de incumplimiento, en primer lugar, corresponde verificar la competencia y legitimación del Tribunal Distrital de lo Contencioso para iniciar tal acción de manera directa ante la Corte Constitucional.
- 15.** Al respecto, el primer inciso del artículo 163 de la LOGJCC prescribe que “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado” y que “subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En concordancia con lo anterior, el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, en lo pertinente dispone: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. - *Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias*” (énfasis añadido).
- 16.** En tal sentido, este Organismo en la sentencia 8-22-IS/22 se alejó expresamente de las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y b.14 contenidas en el fallo 011-16-SIS-CC, y estableció que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde exclusivamente a los jueces y juezas de primer nivel que conocieron la garantía

⁴ CCE, sentencia 15-14-IS/21, 22 de septiembre de 2022, párr. 20.

jurisdiccional; de modo que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo no son competentes para ejecutar las sentencias constitucionales, ni tampoco para poner en conocimiento de la Corte Constitucional el presunto incumplimiento de un auto resolutorio dictado en el marco de un proceso de reparación económica derivado de una sentencia constitucional.⁵

- 17.** En el caso en concreto, se verifica que la acción de incumplimiento llega a conocimiento de esta Corte debido al auto de 25 de mayo de 2021 dictado por el TDCA por medio del cual se acusa el incumplimiento de lo siguiente:

De la revisión del proceso se observa que el Ministerio no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio “mandamiento de ejecución” [...] 2.1) El Ministerio de Educación, toda vez que no se ha procedido con el pago íntegro del valor ordenado el cual haciende (sic) al valor de USD 2.037.19 (DOS MIL TREINTA Y SIETE con 19/100), pues solo se ha realizado el pago de (USD 1.836,85 MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 85/100), existiendo una diferencia de USD 200.34 (DOSCIENTOS DÓLARES CON 34/100), y los intereses legales respectivos al valor adeudado.- 2.2) De igual forma no ha procedido con el pago de la diferencia de los aportes patronal y del afiliado al IESS por la diferencia remunerativa de los meses de diciembre 2018, enero, febrero y marzo de 2019.- 2.3) El pago de los horarios (sic) del perito ordenados en auto de fecha de 14 de marzo del 2020.

- 18.** Así las cosas, habiéndose determinado que el TDCA carece de competencia para activar una acción de incumplimiento, se concluye que en la presente causa no se han cumplido con los requisitos previstos en la LOGJCC y en la sentencia 8-22-IS/22 para el ejercicio de la acción materia de análisis, por lo que corresponde desestimar la demanda.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Desestimar* la acción de incumplimiento *105-21-IS*.
- 2.** *Remitir* el expediente a la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito para que determine si la sentencia se encuentra cumplida integralmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

⁵ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 18 y 31.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 28 de junio de 2023, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL